

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

RADICADO: No. 2022-0027400 N.I 17872.
REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

Respetado Doctor:

JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **DIANA CAROLINA PORRAS RUBIO**, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, estando dentro del término para hacerlo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto, que mi representada y el señor **LUIS ANDRES THOMAS RIOS**, mantuvieron una relación sentimental.

AL SEGUNDO: Es cierto, que de dicha relación nació la menor **HEYDI LILIANA THOMAS PORRAS**, y fue registrada por los antes mencionados y que fue registrada en la notaría cuarta de Cúcuta.

AL TERCERO: Es cierto, que las partes de este proceso asistieron al centro zonal 2 para conciliar lo correspondiente la CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y VISITAS de la menor **HEYDI LILIANA THOMAS PORRAS**.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto:

Es cierto: que se realizo audiencia de conciliación bajo el número 885 de 15 de septiembre de 2021, que la cuota se fijo en la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 200.000), cada mes a partir del día 30 de septiembre del año 2021, el vestuario queda como lo dijo el señor Luis Thomas, la prima de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), como primas de junio y diciembre, las visitas, vacaciones y su compromiso de cumplir con los requisitos.

No es cierto, que se dio la custodia de manera provisional, ya que el señor padre dio su consentimiento de que la custodia quedaba a cargo de su señora madre **DIANA CAROLINA PORRAS RUBIO**.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto,

Es cierto, que se solicito una segunda audiencia con mi representada, en lo referente a las visitas, y que pues él se encuentra viviendo en la ciudad de Bucaramanga y que la madre pues como quedo en el acta la lleva cada tiempo de vacaciones que le corresponden como quedo en dicha acta antes mencionada.

No es cierto, que mi representada exigió un teléfono para ello, si no que el dijo que cuando llamara tenia que contestarle para ver la niña y ella estaba ocupada en sus labores domesticas y a veces tenía el celular hablando, además que las horas de las llamadas son a altas horas de la noche entre las 10:00 a 12:00 de la noche y el llamaba por lo cual le dijo que entonces le comprara un teléfono a la niña para evitar esos inconvenientes.

AL SEXTO: No me consta, debido a que dentro de los pantallazos anexados a la demanda solo muestran una supuesta conversación con un señor llamado alexander torres y hay una fotografía por lo cual no se evidencia que dicha cuenta tenga en nombre de la menor, así mismo, si la niña es menor de edad no debería tener una cuenta de Facebook, ya que se encuentra prohibido tener dicha cuenta activa.

AL SEPTIMO: Es dudoso, debido a que establece el señor que dicha cuenta esta a nombre de la menor de edad, y a quien pretende contactar es a la señora CAROLINA, por lo cual no resulta entendible para esta defensa que el señor ALEXANDER TORRES, escriba a través de un nombre distinto al que le dio supuestamente en el encuentro sexual que meramente es una suposición ya que mi defendida muy claramente me dijo que ella se dedicaba a las labores del hogar, ya que su actual pareja sentimental se encontraba viajando constantemente y ella estaba al pendiente de sus menores hijos, que ella nunca se ha dedicado a ese tipo de encuentros; por lo cual resulta inquietante a este togado que si este encuentro supuestamente se dio por que el señor alexander se comunica al Facebook de la menor y no al nombre de la aquí demandada.

AL OCTAVO: Es dudoso, ya que como anteriormente se dijo en la contestación al hecho anterior la señora diana porras, establece no tener este tipo de encuentros y que por supuesto nunca los ha hecho o conoce al señor alexander torres, por lo cual esta defensa duda de la procedencia de dicha conversación.

AL NOVENO: No me consta, ya que dentro de los anexos de la demanda no se envió archivo pdf que constatará de dicha solicitud que hace referencia el demandante a través de su apoderado judicial.

AL DÉCIMO: Es cierto, que en dicha audiencia de conciliación No. 350 dentro de la cual se expreso el hoy demandante que la señora carolina tenia encuentros swinger delante de la menor, lo cual solo sabe mas no le constan los mismos, por no

encontrarse presente en dicho momento y solo tener una conversación con un señor llamado alexander torres, por lo cual mi representada no acepto dar la custodia al hoy demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es dudoso, ya que el señor LUIS ANDRES THOMAS RIOS, no le constan los hechos por no haberse encontrado en el momento de la realización de dicho encuentro swinger referido, además dicha conversación se dio a través de una conversación de una aplicación “Messenger” la cual constituye privada para cada parte dentro del mensaje de datos en este caso emisor y receptor, que al igual es una cuenta creada a nombre de una menor de edad y que la misma constituye una violación a la ley 1581 de protección de datos.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, debido a que como lo refiere el apoderado de la parte demandante hace referencia a un descubrimiento de encuentros swinger entre mi defendida y tres personas más, pero al señor LUIS ANDRES THOMAS RIOS, no le consta si dicho encuentro alguna vez se realizó, debido a que es dudoso que alguien con quien supuestamente se dio un encuentro sexual busque el nombre de la menor sin conocerlo para tratar de entablar una conversación con la madre de dicha menor, lo cual pues sigue siendo dudoso para esta defensa, y que casualmente el padre tenía el manejo de dicha cuenta.

AL DÉCIMO TERCERO: Es dudoso, debido a que solo se tiene una conversación con una persona extraña a mi defendida y pues a su actual pareja quienes dicen específicamente no reconocer al señor o haber algún día hablado con el de algún encuentro sexual ya que los mismos no practican este tipo de encuentro swinger, por lo cual se hace referencia a que casi aplastan a la niña, lo cual no le consta a el padre de la menor y que además se encuentra como anexo un mensaje privado realizado por una aplicación de chat que se debe respetar la intimidad de las personas como lo reza la norma anteriormente mencionada.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente a que la custodia y cuidados personales la ejerza el señor LUIS ANDRES THOMAS RIOS, por lo relatado en la contestación de los hechos del acápite de esta demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo fehacientemente a que se le imponga régimen de visitas a mi representada de tal manera que mi representada no ha cometido ninguna falta a lo que ordena el acta de conciliación No. 885 y ha tenido a la menor bajo un cuidado adecuado.

A LA TERCERA: A criterio de su señoría.

PETICIÓN ESPECIAL

INCUIMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

el señor LUIS ANDRES THOMAS RIOS, no ha cumplido a cabalidad con las cuotas alimentarias según el cuadro de Excel realizado por esta defensa en donde se define las cuotas que debería dar el hoy demandante y que no ha cumplido como es debido, ya que se encuentra en un saldo en mora de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$360.000) y lo correspondiente a el descuento de los envíos de los dineros que eran descontados de la misma cuota enviada por el hoy demandante; por lo tanto solicito a su señoría que no se tenga en cuenta en lo previsto en el inciso 9 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 esto es que no se escuche al demandante en su reclamación de la custodia y cuidado personal de la menor **HEIDY LILIANA THOMAS PORRAS**, hasta tanto se allane o cumpla con la obligación alimentaria pactada en la conciliación llevada a cabo en el centro zonal dos del bienestar familiar bajo el número de acta 855 de del día 15 de septiembre de 2021.

EXCEPCIONES

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Sustento esta excepción ya que mi representada jamás ha incumplido con sus obligaciones de madre como lo impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial con la de alimentos y cuidado de sus hijos.

Téngase en cuenta su señoría que dentro de los documentos aportados dentro de los anexos de la demanda en la conciliación llevada a cabo en el centro zonal dos de esta ciudad, con número 855 la custodia de la menor **HEIDY LILIANA THOMAS PORRAS**, por mutuo acuerdo entre las partes de este proceso quedara en cabeza de la señora **DIANA CAROLINA PORRAS RUBIO**.

Anudado lo anterior se tiene que mi representada NUNCA ha presentado mal comportamiento, no bebe licor, no fuma, es decir, no tiene vicio alguno, ha sido una mujer hogareña de buenos principios y costumbres, dedicada a sus hijos, a quienes les ha brindado su amor y a quienes les ha satisfecho sus necesidades de acuerdo a sus capacidades económicas; no tiene antecedente penal o policivo alguno, no padece ninguna enfermedad que le imposibilite estar al pendiente de sus hijos, lamentablemente por discrepancias, por cuestiones personales no pudo seguir manteniendo su relación con el hoy demandante.

La custodia de menores es un termino legal que se utiliza para describir la relación y las obligaciones entre uno de los padres y el hijo, en vista de situaciones en los que ambos padres del niño no desean más compartir la relación entre si.

Para dar la custodia de un menor a uno de sus padres se tienen en cuenta varios factores entre ellos, vínculos afectivos, relación entre padre e hijo, capacidad entre las partes, no en dinero si no en tiempo para estar al pendiente del menor, aspectos que se cumple a cabalidad por parte de mi representada para seguir con la custodia de su menor hija y así se demostrara en el transcurrir de este proceso.

Por lo tanto, solicito a su señoría que no se declaren las pretensiones solicitadas por la parte demandante a través de su apoderado y en consecuencia se continúe con la custodia de la menor **HEIDY LILIANA THOMAS PORRAS**, en cabeza de mi representada.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito a su señoría, se decrete el interrogatorio de parte del señor **LUIS ANDRES THOMAS RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.634.518, quien será ubicable en la carrera 20 No. 8-26 apartamento 502 barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga, al correo electrónico luisthomas1987@outlook.es, o al celular 3176641632.

Solicito a su señoría, se decrete el interrogatorio a la señora **MARIA BELEN NIÑO**, ubicable en el corregimiento de buena esperanza, barrio puerto lleras lote 44 vía puerto Santander.

Solicito a su señoría, se decrete el interrogatorio al señor **ARGEMIRO PORRAS NIÑO**, ubicable al celular 3133315290.

Así mismo, que de oficio se decrete a su señoría que se arrime al proceso por parte de la demandante el acta de nacimiento de la república de Venezuela de la menor **GLADY MAR RUIZ VILLAMIZAR**, para que conste que ya gozaba de un padre.

Las demás que su señoría considere necesarias para el transcurso del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

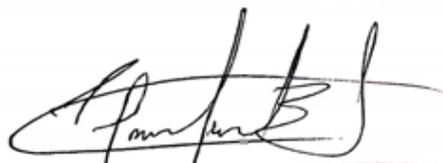
-El Suscrito apoderado recibe notificaciones en la avenida 4E # 7^a-21 del Barrio Popular, al correo electrónico asolegal2021@gmail.com al celular 3203987369.

-Mi defendido en la oficina de este togado previa autorización de mi defendido y al correo electrónico de este apoderado.

Del Señor Juez.

JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA.

Cordialmente,



JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ

C.C. 1.090.466.443 expedida en Cúcuta

T.P. 327145 del C.S.J.

AVENIDA 4E No. 7ª-21 BARRIO POPULAR

Asolegal2021@gmail.com

Celular 3213987369